

URUGUAI. ADIA A VIGENCIA DE
SUAS NOVAS NOMENCLATURAS
ADUANEIRAS DE EXPORTAÇÃO E
IMPORTAÇÃO

ALADI/CR/di 309.1
REPRESENTAÇÃO DO URUGUAI
10 de agosto de 1992

Montevideu, em 31 de julho de 1992.

Nº 404/92

Senhor Secretário-Geral,

Tenho o prazer de dirigir-me a Vossa Excelência com relação a minha nota nº 40/92, de 22 de janeiro próximo passado, através da qual informei que meu Governo dispôs a implementação de novas nomenclaturas aduaneiras com base no Sistema Harmonizado de Designação e Codificação de Mercadorias a partir de 1º de julho em curso, segundo Decreto nº 20/92, de 2 de janeiro de 1992.

A esse respeito, devo informar a Vossa Excelência que o Poder Executivo, por Decreto de 1º deste mês, dispôs adiar a vigência dessas nomenclaturas até 1º de janeiro de 1993.

Para conhecimento da norma baixada nesta matéria, envio em anexo cópia do mencionado Decreto.

Aproveito a oportunidade para renovar a Vossa Excelência os protestos da minha mais distinta consideração. (a) Eduardo Penela Ríos, Ministro, Representante Alterno da República Oriental do Uruguai junto à ALADI.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO DE
ECONOMIA Y FINANZAS



A.y. N° 133299

E/1252

ANTECEDE	N°							
SERIE								

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

SIRVASE CITAR:

Montevideo, 1 JUL. 1992

13057/992-007

VISTO: lo dispuesto por el Decreto N° 20/992 de 2 de --
enero de 1992.-----

RESULTANDO: I) que la publicación de la Nomenclatura --
Arancelaria y de Derechos de Importación(NADI) con base
en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación
de Mercancías ha sido librada a disposición y conoci--
miento de los usuarios en abril de 1992 y su Actualiza-
ción N° 1 de marzo de 1992 se encuentra en distribución.

II) que en cuanto a la Nomenclatura Arance-
laria y Derechos de Exportación(NADE) se está procedien
do a la distribución de los respectivos tomos.-----

CONSIDERANDO: I) que por los motivos citados en los Re-
sultandos del presente Decreto la compilación de esta-
dísticas de Comercio Exterior en las Nomenclaturas con-
base en el Sistema Armonizado no pueden realizarse du-
rante el transcurso del corriente año con la precisión
que ellas requieren, siendo conveniente implementarlas-
a partir del 1° de enero de 1993.-----

II) que por todo lo expuesto es de conve-
niencia efectuar un ajuste del calendario y procedimien

giq. (LJ)

SIGUE	Nº							
Serie								

tos fijados para la aplicación de las Nomenclaturas a que hace referencia el Decreto N° 20/992 de 2 de enero de 1992, manteniendo un período de ensayo en cuanto a la aplicación de las nuevas Nomenclaturas.-----

ATENCIÓN: a lo informado por la Comisión Técnica creada por Decreto N° 24/989 de 25 de enero de 1989 y por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- A partir del 1° de enero de 1993 toda declaración relativa a operaciones de Comercio Exterior, deberá efectuarse únicamente en las Nomenclaturas con base en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con sus respectivas glosas y códigos a diez dígitos, y las estadísticas de comercio exterior se compilarán, procesarán y divulgarán conforme a los mismos.-----

A los efectos legales y reglamentarios en la aplicación de las referidas Nomenclaturas se entienden aceptadas las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado, las Notas de Sección y de Capítulo, incluyendo las Notas de Subpartidas y las No---



ANTECEDE	N°							
SERIE								

SIRVASE CITAR:

13057/992-007

en cada caso.-----
ARTICULO 2°.- Fijase un plazo de sesenta días a partir
de la vigencia del presente Decreto para que el comer--
cio importador manifieste ante el Ministerio de Econo--
mía y Finanzas, mediante presentaciones debidamente fun--
dadas respecto a situaciones incluidas en la Nomenclatu--
ra Arancelaria de Importación base Sistema Armonizado,--
que consideren pueden afectar condiciones arancelarias--
vigentes al 31 de diciembre de 1991.-----

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá expe--
dirse en un plazo máximo que no excederá del 31 de octu--
bre de 1992, respecto a las solicitudes presentadas.---

ARTICULO 3°.- A partir del 1° de noviembre de 1992 y --
hasta el 31 de diciembre de 1992 el comercio exportador
e importador deberá declarar conjuntamente con la Nomen--
clatura Arancelaria y Derechos de Importación(NADI) y --
de Exportación(NADE) base NCCA vigentes, los códigos de
las Nomenclaturas base Sistema Armonizado de Designa---
ción y Codificación de Mercancías.-----

h.2

ARTICULO 4°.- Durante el período indicado en el artícu--
lo anterior y a los efectos de la aplicación del régi--
men de infracciones previsto por la Ley N° 13.318 de 28
de diciembre de 1964, se tendrán en cuenta solamente --
las declaraciones efectuadas utilizando las Nomenclatu--

SIGUE	Nº							
Serie								

ras base NCCA.-----

ARTICULO 5°.- Las incorporaciones o modificaciones que se propongan a partir de la vigencia del presente Decreto a las Nomenclaturas Arancelarias vigentes y las que se implementan con base en el Sistema Armonizado, deberán contar con la opinión previa de la Comisión creada por el Decreto N° 24/989 de 25 de enero de 1989 a efectos de mantener las estructuras orgánicas y técnicas de códigos y designaciones.-----

ARTICULO 6°.- La Comisión Técnica creada por el Decreto N° 24/989 elevará al Ministerio de Economía y Finanzas las adecuaciones en las nuevas Nomenclaturas de los -- precios de referencia, precios mínimos de exportación, la nómina de mercaderías que integran el Cuadro XXXI -- del GATT y canalizará a la Representación Permanente -- de la República ante la ALADI los proyectos de adecuación al Sistema Armonizado que ésta remita, presentados por la Secretaría General de la ALADI, con su opinión, respecto a los Acuerdos suscritos por el Gobierno de la República en el marco jurídico del Tratado de Montevideo 1980.-----

ARTICULO 7°.- Deróganse los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del Decreto N° 20/992 de 2 de enero de --- 1992.-----



ANTECEDE	N°							
SERIE								

SIRVASE CITAR:

13057/992-007

ARTICULO 8°.- El presente Decreto tendrá vigencia a partir de la publicación en dos diarios de circulación nacional.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese en dos diarios de circulación nacional, etc.

Manuel Jara

LACALLE HERRERA

[Signature]